



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320190009700	Despachos Comisorios		Inmobiliaria Y Constructora Sion S.A.S.	08/08/2023	Auto Decide - Comisionese A La Alcaldía Distrital De Barranquilla, Para El Secuestro Del Establecimiento De Comercio Denominado Grupo Constructores Sion S.A.S., Propiedad De La Sociedad Inmobiliaria Y Constructora Sion S.A.S., Identificada Con Matrícula Mercantil N603841 de La Cámara De Comercio De Barranquilla. Requiere A La Parte Actora

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

a604f759-fc1b-436e-9e61-2a3f6300389a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230060600	Ejecutivo Singular		Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop, Juan Bautista De La Hoz Bandera	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220111200	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Juan Jose Emmanuel Mejia	08/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Cuotas De La Mora
08001418901420230060400	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Victor Enrique Pajaro Barros	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230060800	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Fabiola Ximena Zapata Rodriguez	08/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230003800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Palmeras Del Parque	Banco Davivienda S.A	08/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420210001500	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Leobarrio Enrique Galvis	08/08/2023	Auto Ordena - Aceptar El Desistimiento De Las Pretensiones

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

a604f759-fc1b-436e-9e61-2a3f6300389a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230060000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Angela Gomez Cardona	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230027400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elaise Antonio Cuao Carranza	08/08/2023	Auto Requiere - Previo A Ordenar La Terminación Por Pago De Las Cuota En Mora. Ordena Correr Traslado De Las Excepciones Por El Terminio De 10 Días A La Parte Demandante
08001418901420200060700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gabriel Antonio Perez Sajonero	08/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420230060500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Janeth Patricia Cugia Peña	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

a604f759-fc1b-436e-9e61-2a3f6300389a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230059700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Microempresariales Organizadas Coocamior Ltda	Willington Cera Fong	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230059400	Ejecutivo Singular	Freddy Ruiz Marcelo Y Otro	Banco Davivienda S.A	08/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230059800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jorge Eliecer Hernandez Leal	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230059600	Otros Procesos	Banco De Occidente	Janeth Esther Olivares Amaris	08/08/2023	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia
08001405302320190018200	Procesos Ejecutivos	Coomultiempres	Ernesto Escorcía Mayeston	08/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001400302320190003900	Procesos Ejecutivos	Cristian Stuar Muñoz Palmera	Rommel Hernando Alvarado Ariza, Neiver Julio Fonseca Perez	08/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

a604f759-fc1b-436e-9e61-2a3f6300389a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302320190017500	Procesos Ejecutivos	Hernan Briñez Diaz	Hancel Said Vloria Meza	08/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

a604f759-fc1b-436e-9e61-2a3f6300389a



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo 080014189014 20230060800**

**Demandante: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S NIT  
900.568.059-7**

**Demandado: FABIOLA XIMENA ZAPATA RODRIGUEZ C.C 32.861.563**

**Decisión: Inadmisión Demanda.**

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados. El artículo art. 82 Numerales 4º, 6º y 9º establecen: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. El Numeral 6º: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 419 y s.s. del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la pasiva.
- 2.- La parte actora deberá informar como obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022,

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1 La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la pasiva.
- 1.2 La parte actora deberá informar como obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022,

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez**

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8df3a4a62bc5aueb2ac008370e1a9686fcda95f5fbb11ba7edbb60f9df5f8a2**

Documento generado en 08/08/2023 06:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo 08001418901420230059400**

**Demandante: EDIFICIO DALI NIT 900.965.960-1,**

**Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313 – 7.**

**Decisión: Negar mandamiento de pago**

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados. El artículo art. 82 citado Numerales 4º y 6º disciplinan: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Núm., 6º. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras, y exigibles (se destaca)** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” El artículo 430 ibídem, dispone que: “Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (se destaca)**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, 651 y s.s. del C. de Co, Ley 675 de 2001, observa el despacho, que la ejecutante aporta como título de recaudo ejecutivo Certificación de la deuda de Expensas de Administración, más intereses, suscrito por la administradora y representante legal del EDIFICIO DALI, señora ADANOLIS MARIA COLPAS TRUYOL identificada con C.C N. 1.043.871.895, con fecha de creación 7 de junio de 2023, donde se puede apreciar por simple lectura, “ por valor de \$ 2.765.000, por concepto de “Expensas Comunes Extraordinarias **vencidas correspondientes a: 602 B Apartamento (sic) (se destaca)**”, sin determinar dentro de la misma certificación, el número total de meses en mora y el valor correspondiente de cada



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

una de las cuotas en mora del citado apartamento, solicitando en la precitada Certificación el pago de los intereses de mora los cuales se deben liquidar al máximo legal permitido desde el 1º de mayo de 2023 por cada mes de atraso, no cumpliendo dicho título ejecutivo los requisitos de los arts. 422 y 430 del C.G.P, por no tratarse de una obligación clara .

Bajo ese entendido, considera este claustro judicial, que no podrá tenerse el aludido título ejecutivo como válido para iniciar la presente acción ejecutiva, por no contener una obligación clara y exigible conforme a lo señalados en los arts. 422 y 430 del C.G.P, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por EDIFICIO DALI, NIT. 900.965.960-1, representado legalmente por la señora ADANOLIS MARIA COLPAS TRUYOL mayor, de esta vecindad, con c.c. No. 1.043.871.985 contra BANCO DAVIVIENDA con NIT 860.034.313-7 representado acorde con los anexos, por las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09 08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bab2bbbefc09ec7e1ec6d3568c1bd734c420831927f388027f211047987855**

Documento generado en 08/08/2023 06:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo 080014189014 20230059600**

**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4.**

**Demandado: JANETH ESTHER OLIVARES AMARIS. C.C. 32.634.999.**

**Decisión: Rechazada por falta de competencia.**

**CONSIDERACIONES**

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el numeral 1° del artículo 17 CGP, que establece: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: “1° De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, los jueces civiles del Circuito tienen competencia para conocer en primera instancia los asuntos contenciosos de mayor cuantía de acuerdo con el artículo 20 ibídem.

El artículo 25 ejusdem, prescribe que son de mínima cuantía las pretensiones hasta el equivalente de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y son de menor, aquellas que superan cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin rebasar ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 28, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., representado acorde con los anexos, por intermedio de apoderado judicial contra la señora JANETH ESTHER OLIVARES AMARIS, identificada con la C.C. 32.634.999, cuyo título de recaudo ejecutivo lo constituye un Pagaré con fecha de creación 23 de septiembre de 2022 y vencimiento el 3 de junio de 2023, por valor de \$ 374.897.669, por el cual, solicita se libre orden de pago por esa cantidad, más los intereses moratorios.

El Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 estableció el salario mínimo en Colombia para el año 2023 en la suma de \$ 1.160.000 mensuales.

Bajo ese entendido, considera este claustro judicial, sin ninguna hesitación, que no es competente para conocer el caso que nos ocupa en virtud del factor cuantía, toda vez, que la cuantía supera el límite de los 40 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2023, cual es de \$ 46.400.000, en consecuencia, el Despacho rechazará la presente demanda en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, por tanto, el juzgado,

**RESUELVE**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para su conocimiento.

**TERCERO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez**

**MONICA ELISA MOZO CUETO.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c713b723eaea8d0574aa668edf7966cc69f36c1158ce8bfefeeaa45d78009e33a**

Documento generado en 08/08/2023 06:35:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210001500

Demandante: Cooperativa Para el Servicio De Empleados y Pensionados Coopensionados

Demandado: Leobario Enrique Galvis Rodríguez.

Decisión: Acepta desistimiento de las pretensiones

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial recibido el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la cooperativa demandante presentó desistimiento de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado ha fallecido

Una vez analizada la solicitud el Despacho encuentra cumplida las tres condiciones para aceptar el desistimiento de las pretensiones. En efecto, (i) la solicitud fue previa a proferir sentencia de primera instancia, (ii) el desistimiento presentado no está sujeto a ninguna condición, (iii) el apoderado tiene facultad de desistir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones, del presente proceso, presentado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, contra LEOBARIO ENRIQUE GALVIS RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado LEOBARIO ENRIQUE GALVIS RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 9062854 con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaria se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho.

**TERCERO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio, a favor de la parte demandada.

**CUARTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8ce36738af88eb27a0501b7ed9342cd29c08cb883e15b1b1cfc7bbaece6d98**

Documento generado en 08/08/2023 06:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230027400

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coophumana”

Demandado: Elaise Antonio Cuaó Carranza.

Decisión: Requiere previo a ordenar terminación. Ordena traslado de excepciones de mérito.

### CONSIDERACIONES

#### 1.1 Solicitud de terminación por las cuotas en mora.

Presentó el apoderado de la parte demandante, terminación por cuotas de la mora.

Al analizar la solicitud, no se avizora que el demandante haya indicado de forma clara y específica hasta que día tiene lugar el pago el contenido en el pagaré No. 11251845 creado el 03 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento 27 de febrero de 2023, para que el demandado tenga claridad de que mora pago y desde cuándo debe estar al día.

En consecuencia, de lo anterior, se requerirá a la parte actora, por el término de cinco (05) días, para que indique hasta que día tiene lugar el pago de las cuotas en mora.

#### 1.2 Contestación de demanda.

Una vez la demandada, se notificó personalmente el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), la demandada por medio de apoderado judicial, dentro del término conferido para tal fin allegó contestación de demanda, sin presentar de forma individual, sin embargo una vez analizado el escrito en su totalidad, se observa hechos enervantes a las pretensiones, con base en las cuales habrá de procederse al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por tanto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Requerir al demandante por el término de cinco (05) días para que indique de forma clara y específica hasta que día tiene lugar el pago de las cuotas de la mora contenidas en el pagaré No. 11251845 creado el 03 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por la demandada ELAISE ANTONIO CUAO CARRAZA, a través de apoderado judicial, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad al numeral 1 del art. 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunta o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO PISCIORRI RORRES, identificado con C.C No. 12.581.573 y TP No. 76.299 del C.S. de la J, como apoderada judicial de ELAISE ANTONIO CUAO CARRAZA, identificada con C.C No. 12.558.202 en los términos del poder conferido.

CUARTO: Vencido el término ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Notificado por estado N° del 09-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bfc35de383b1b5591fcfb0f0104eb1bd192fca23401778a6312ff7915231df**

Documento generado en 08/08/2023 06:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220111200

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Juan José Emmanuel Mejía

Decisión: Terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), se requirió al demandante por el término de cinco (05) días para que indicara de forma clara y específica hasta que día tuvo lugar el pago de las cuotas en mora contenidas en el título base de recaudo.

Una vez fenecido el término, se avizora memorial, en virtud del cual la convocada aclara hasta que día tuvo lugar el pago de las cuotas en mora.

En consecuencia, de lo anterior, se acompasa lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.938-8, contra JUAN JOSE ENMANUEL MEJÍA, identificado con C.C No. 1.124.065.812 por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de abril de 2023 contenidas en el pagaré con fecha de creación enero 20 de 2021 y vencimiento 19 de julio de 2022

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

**TERCERO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

**CUARTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**QUINTO :** Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09 08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42187a61edaa372fcbdcc0be20c447170da4c2948818e681ee9d1d11fe385fc**

Documento generado en 08/08/2023 06:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001400302320190009700  
Demandante: Maribel Mayoma Rivera.  
Demandado: Inmobiliaria y constructora SION S.A.S.  
Decisión: Comisiona y requiere.

**CONSIDERACIONES**

Revisando el expediente en mención, incoado por **MARIBEL MAYOMA MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía N° C.c. 29.663.875, por intermedio de apoderado judicial **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía N° C.C. 14.873.270 con T.P. N° 17.267 del C.S. de la J., en contra de **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S.** Nit. N° 900.763.559-3, se dictó sentencia de auto notificado por Estado el día doce (12) de abril de 2019, por medio del cual se le comisiona a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, registrado de matrícula mercantil N° 603841 en la Cámara de Comercio de Barranquilla. Expuesto lo anterior, el día 26 de agosto de 2019 se notifica recibido por parte del comisionado, sin tener respuesta alguna.

El día 19 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, remite al despacho Oficio N°004-2431, en el que manifiestan que el Despacho Comisorio N° 048 del 15 de junio de 2018 se debe practicar en la carrera 43 N° 76 – 184 de Barranquilla, donde funciona el establecimiento de comercio **GRUPO CONSTRUCTORES SION S.A.S**, embargado en este asunto.

Siendo así, este despacho notifica por Estado providencia del nueve (09) de marzo de 2020 en la que se decreta agregar los autos allegados por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y oficiando a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que la diligencia de secuestro se debe practicar en la dirección aportada en Oficio mencionado anteriormente.

De conformidad con lo expuesto anteriormente y sin recibir respuesta alguna de la Alcaldía Distrital de Barranquilla ni seguimiento del proceso de la parte demandante, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Comisionese a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para el secuestro del establecimiento de comercio denominado **GRUPO CONSTRUCTORES SION S.A.S.**, propiedad de la sociedad **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S.**, identificada con matrícula mercantil N°**603841** de la cámara de comercio de Barranquilla.

La Alcaldía Distrital de Barranquilla queda con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar gastos y honorarios pertinentes.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que se pronuncie en el presente proceso, en aras de la continuación del mismo.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MONICA ELMONICA ELISA MOZO CUETO**

**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-08-2023

**DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ce82c4dd04a7b34371d4ab33c6d03950bc23a8bdd5869537b02b4caeb647c6**

Documento generado en 08/08/2023 06:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001405302320190017500

Demandante: Hernan Briñez Díaz.

Demandado: Hansel Said Vloria Meza.

Karelis Milezi Martínez Garcés.

Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, el despacho observa que no se cumplió con la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación que impulsó la emisión de negar la notificación proporcionada por la parte demandante y el requerimiento, mediante auto notificado por Estado el día 15 de marzo de 2021, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por no cumplir con la carga procesal de conformidad en lo descrito en el artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09 -08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88777eec74661da4361e9205033d4691c5a4e74d1ca2c3743176d7adda29e5a**

Documento generado en 08/08/2023 06:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001405302320190018200  
Demandante: Cooperativa Multiactiva y Empresarial del Caribe COOMULTIEMPRES.  
Demandado: Ernesto Escorcía Mayeston.  
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, el despacho observa que no se cumplió con la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación que impulsó la emisión de negar la renuncia del poder solicitada por la parte demandante y el requerimiento, mediante auto notificado por Estado el día 22 de noviembre de 2022, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por no cumplir con la carga procesal de conformidad en lo descrito en el artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09 -08-2023

**DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS**  
Secretaria

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710b28390aeb79e93e0eb177260283520dfd4fc6be79d1fc79ef0dea5ff4944**

Documento generado en 08/08/2023 06:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo:** 08001400302320190003900  
**Demandante:** Cristian Stuar Muñoz Palmera  
**Demandado:** Neiver Julio Fonseca Perez y Rommel Hernando Alvarado Ariza.  
**Decisión:** Ordena Seguir Adelante Ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

El demandante, Cristian Stuar Muñoz Palmera, aportó constancia de notificación de la demanda, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, a los demandados por medio de la notificación al correo electrónico. El demandado Rommel Hernando Alvarado Ariza por el correo electrónico: [elizabethalvarado02@hotmail.com](mailto:elizabethalvarado02@hotmail.com), con los documentados se certifica que se recepcionó el día nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020). Igualmente, el demandado Neiver Julio Fonseca Pérez, por el correo electrónico [neiverrfonsee@hotmail.com](mailto:neiverrfonsee@hotmail.com). Con los documentados se certifica que se recepcionó el día nueve (09) de agosto de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a los demandados Neiver Julio Fonseca Pérez y Rommel Hernando Alvarado Ariza, y por no existir escrito de oposición a la pretensión ejecutiva, no queda sendero distinto de transitar que el previsto por el artículo 440 arriba citado, esto es, seguir adelante con la ejecución de acuerdo a los derroteros de la orden de apremio.

Por lo tanto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados Neiver Julio Fonseca Pérez identificado con cedula de ciudadanía No 1143135366 y Rommel Hernando Alvarado Ariza, identificado con cedula de ciudadanía No. 72263854 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$307.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8142fa9565674916e957610dd69e37821cf49765ea8544c6eecdcdffbcdee6**

Documento generado en 08/08/2023 06:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014202300003800  
Demandante: Conjunto Residencial Palmeras del Parque  
Demandado: Banco Davivienda S.A.  
Decisión: Terminación del proceso por pago.

### CONSIDERACIONES

La apoderada demandante presentó memorial, mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE, identificada con NIT No. 900.616.179-9 en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT 860.034.313-7 por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

**TERCERO:** En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

**CUARTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**SEXTO:** Aceptar de forma favorable la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.

**SEPTIMO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09 -08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46374020d61e7a2fec278e084604562036a7478ee838cd9902e182aa7af78b4b**

Documento generado en 08/08/2023 06:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200060700

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coophumana”

Demandado: Gabriel Antonio Pérez Sanjoneiro

Decisión: Terminación del proceso por pago.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la Cooperativa demandante., presentó memorial, mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” identificado con NIT No. 900.528.910-1 en contra de GABRIEL ANTONIO PÉREZ SANJONERO, identificado con C.C No. 13.226.085 por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

**TERCERO:** En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

**CUARTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**SEXTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09 -08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468c71536aff7de8a4be7bb2c3a686b9c4976849616579ac852cb88ee7166a6c**

Documento generado en 08/08/2023 06:35:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**